



Aguascalientes, Ags., a 18 de agosto del 2023.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA Y DIP. JUAN LUIS JASSÓ HERNÁNDEZ, en nuestro carácter de integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA DONDE SE REFORMA EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Montse es una iniciativa que se presentó en el Estado de Veracruz para reformar el Código Penal de esa entidad, para terminar con gran parte de la impunidad que se presenta en los casos de feminicidio.

Esta propuesta surge en repuesta al feminicidio de Montserrat Bendimes en abril del 2021, donde se señala con autor del delito a su novio Marlon y los padres de este lo encubrieron al ayudador a salir impune de sus actos, ayudándolo económicamente y entorpeciendo las investigaciones de la fiscalía.

La Ley Montse consiste en que los familiares de un feminicida no puedan usar como excluyente su afinidad con el delincuente para encubrirlo y salir impune del terrible delito que es privar a una mujer de su vida por cuestiones de género.

Es por lo anterior vemos necesario modificar el Código Penal de Aguascalientes, para que los familiares de las personas que cometen el delito de



#TomamosLaIniciativa



feminicidio, pero además los de pornografía infantil o de incapaces, violación o violación equiparada, no puedan usar la excluyente su afinidad con los autores de los delitos, por lo que de ayudarlos serían culpables del delito de encubrimiento.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existe un término llamado cifra negra, que se calcula como la razón de los delitos no denunciados más los delitos denunciados sin carpeta de investigación más aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o si se inició carpeta de investigación, entre el total de delitos por cien.

Cifra Negra en nuestro Estado corresponde al 89.5% de delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una Carpeta de Investigación.

El semáforo delictivo de nuestro Estado al mes de junio indica que se han iniciado 37 carpetas de investigación por el delito de violación, pero de ser correcto el dato que se menciona en el párrafo anterior, se podría interpretar en hubo 315 violaciones en este periodo de tiempo.

Algunas organizaciones como la United Nations International Children's Emergency Fund (Unicef), entre el 70% y 90% de los delitos de abuso sexual a niñas, niños y adolescente son cometidos por algún familiar, con esta iniciativa garantizaríamos que si algún otro familiar es consiente del abuso tenga que denunciarlo o podría ser acusado de encubrimiento.

El fin de esta iniciativa es la justicia, por ello se considera necesario que no se pueda usar como ventaja un delincuente el pilar fundamental de la sociedad que es la familia, no podemos permitir que sigan este tipo de actos.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 176.- Encubrimiento. El Encubrimiento consiste en:

- I. Custodiar, recibir u ocultar el producto de un hecho punible, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización;
- II. Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;
- III. Ocultar a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho por las autoridades competentes;
- IV. No dar auxilio para la investigación de hechos punibles o para llevar a cabo la persecución de los autores o partícipes en aquéllos, cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes; o
- V. Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente,

Artículo 176.- Encubrimiento. El Encubrimiento consiste en:

- I. Custodiar, recibir u ocultar el producto de un hecho punible, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización;
- II. Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;
- III. Ocultar a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho por las autoridades competentes;
- IV. No dar auxilio para la investigación de hechos punibles o para llevar a cabo la persecución de los autores o partícipes en aquéllos, cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes; o
- V. Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente,



cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos.

Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con las Fracciones II, III y IV del presente Artículo, no se tendrán por tipificados los hechos descritos, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible.

cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos.

Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con las Fracciones II, III y IV del presente Artículo, no se tendrán por tipificados los hechos descritos, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible, **a excepción de que el Encubrimiento consista en las conductas de feminicidio, pornografía infantil o de incapaces, violación o violación equiparada.**



Es por lo anterior que vemos necesario legislar sobre el presente tema, no podemos permitir que las personas que cometen este tipo de delitos sigan saliendo impunes por el encubrimiento de algún familiar.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 176 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 176.- Encubrimiento. El Encubrimiento consiste en:

- I. Custodiar, recibir u ocultar el producto de un hecho punible, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización;*
- II. Prestar auxilio o cooperación de cualquier especie a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución de tal hecho;*
- III. Ocultar a los autores o partícipes de cualquier hecho punible, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se investigue tal hecho por las autoridades competentes;*
- IV. No dar auxilio para la investigación de hechos punibles o para llevar a cabo la persecución de los autores o partícipes en aquéllos, cuando para ello sea requerido por las autoridades competentes; o*
- V. Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente, cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos.*

Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En relación con las Fracciones II, III y IV del presente Artículo, no se tendrán por tipificados los hechos descritos, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el

carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible, a excepción de que el Encubrimiento consista en las conductas de feminicidio, pornografía infantil o de incapaces, violación o violación equiparada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ

H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 18 de agosto del 2023.